

MANIFIESTO

DEL PRESIDENTE DE LA CORTE DE JUSTICIA

á la Nacion.

**Sobre la Constitucion nada.
Sobre la Constitucion nadie.**

El dia 27 del corriente se ha promulgado el decreto en que la Cámara de diputados declara reelecto al C. Sebastian Lerdo de Tejada, para el cuatrienio que comenzará el 1º de Diciembre de 1876 y terminará el 30 de Noviembre de 1880. Ese acto ilegal, audaz desafío á la conciencia pública, proclamacion temeraria de la guerra civil, merece una absoluta y completa reprobacion.

Verdad es, que de buena fé no puede ponerse en duda, la de que no ha habido las elecciones de Presidente de la República, que debieron celebrarse en Junio y Julio del presente año. Así lo demuestran datos y consideraciones de fuerza incontrastable.

Es un hecho en el que todos convienen, que en más de cien distritos dejó de haber elecciones; de manera que aun cuando las hubiese habido en los demás, llamaria mucho la atencion la circunstancia notabilísima de no haber tenido participacion, en un acto de tamafia importancia, casi la mitad de la República. De los distritos en que nadie con-

trovierte la falta de eleccion, no la hubo, respecto de unos, á consecuencia de encontrarse ocupados por los revolucionarios; y en lo concerniente á los otros, por voluntaria abstencion de los electores. No es justo privar á los primeros, por una causa de fuerza mayor, del derecho de tomar parte en lo que íntimamente les interesa. Tampoco es lícito eliminar á los segundos, cuando su abstencion reconoció por origen la firme resolucion de no dar visos de legalidad á un acto, en que de antemano era bien sabido que iba á falsearse el sufragio popular.

Ilízose así efectivamente, con pocas ó ningunas escepciones, en los distritos donde aparece que las elecciones se celebraron. Pero en varios se cometió el fraude con tan poca habilidad, ya pecándose por defecto, ya por exceso, que en unas partes los colegios electorales no se componian del *quorum* legal, mientras en otras llegaban los electores á un número incompatible con prescripciones de inalterable observancia. Tanto en uno como en otro caso, las votaciones respectivas no deben computarse, supuesta su patente nulidad.

Sumando el número de distritos en que por confesion universal no hubo elecciones, con el de los en que faltó ó sobró el *quorum* legal, la suma no deja duda de que pasaron de la mitad y uno mas, los distritos que no deben ser considerados en el cómputo electoral.

Si no fuera así, habria que entrar entónces en otro género de consideraciones, figurando en primer lugar la de los distritos pertenecientes á los Estados declarados en sitio. Sobro el vicio de encontrarse fuera del régimen constitucional, vendrian los defectos accesorios de no haberse perdonado medio por las autoridades militares, especialmente en determinadas localidades, para despojar los actos electorales de cuantos requisitos constituyen ó afianzan su validez. Con exquisito esmero se cuidó de obrar con tal lujo de arbitrariedad, que á nadie quedase duda de que se habia sustituido una voluntad despótica al voto popular.

Por último, donde hubiera sido posible celebrar las elecciones con legalidad indisputable, se hizo lo contrario, seguramente por temor á un éxito desfavorable. Resultado de esta maniobra fué, que en los distritos donde aparece que hubo elecciones sin nulidad visible, lo cierto del caso es que han sido falsificadas casi en su totalidad. La prensa y la tribuna han recogido datos, acumulado pruebas, publicado correspondencias fidedignas, convirtiéndose en eco fiel de las declaraciones con que se acredita tan escandalosa falsificación. Afírmanla unos en acatamiento de la verdad; niéganla otros por convenir así á sus miras: está en la conciencia de todos, sin escepcion de una sola persona.

En resumen: ya sea que se atienda al número de distritos en que todos convienen no haber habido elecciones; ya á los colegios electorales en que faltó ó sobró *quorum*; ya á la desaparicion del régimen constitucional en los Estados declarados en sitio, con las circunstancias agravantes de destitucion de los ayuntamientos legítimos, formacion de otros ilegales, y uso de diversos arbitrios ilícitos para falsear el sufragio; ya en fin al sistema general de suposicion de votos, falsificación de expedientes, adulteracion de colegios, ú otros abusos bien marcados; la consecuencia fundada é incontrovertible que de tales antecedentes se deduce, es la de que EN LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DE 1876 NO HUBO ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En contra de semejante deducccion, apoyada en el asentimiento tácito ó expreso de toda la nacion mexicana, lo único que se hace valer es el trillado argumento de que, siendo la Cámara de diputados la sola autoridad competente para resolver las cnestiones enunciadas, debe ser res-

10

petada y obedecida su declaracion, cualesquiera que fueren los vicios intrínsecos de que adolezca.

Como teoría tan elástica, admirablemente propia para establecer el despotismo, con solo que en la Cámara se cuente con un centenar de cómplices, no ha sido nunca la que yo he profesado, reputándola ántes bien contraria á los dogmas constitucionales, mal pudiera admitirla en una de sus mas descaradas aplicaciones.

En el folleto que publiqué á fines de Abril de 1874 con el título de «Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia,» cuando ni remotamente era de suponerse que llegara la necesidad de confrontar mis doctrinas con una eleccion presidencial, formulaba ya los inconvenientes nacidos de considerar los colegios electorales, incluso el formado por el Congreso de la Union, con una omnipotencia desconocida en la ley fundamental. Séame permitido reproducir ahora, por ser aplicable sin variacion de una coma al decreto de 27 del corriente, lo que exponia entónces en términos generales:

«Es un síntoma de fatales efectos para nuestras instituciones republicanas y democráticas, lo que en materia de elecciones se va erigiendo en sistema. Ningun hombre pensador puede ver sin profunda alarma semejante desconcierto. En medio de la mas completa indiferencia pública, se va entronizando la funesta corruptela de que los colegios electorales se consideran superiores á toda obligacion. En vano es que las leyes generales ó particulares, dadas en materia de elecciones, contengan prevenciones minuciosas y terminantes; en vano que las constituciones de los Estados y la Federal de 57, fijen las cualidades que forzosamente han de concurrir en los funcionarios públicos y señalen con precision determinadas prohibiciones. Para los colegios electorales sucede con pasmosa frecuencia, que nada significan las leyes ni las Constituciones. De esta manera cometen verdaderos atentados, en razon de que el poder electoral, aun en su expresion mas pura y mas genuina, no es superior á las reglas legales y cons-

11

titucionales á que debe amoldarse. Y sin embargo, este principio altísimo se desconoce, se viola todos los días. Al paso que vamos, para no convertir en farsa nuestras instituciones, para que no continúen sirviendo de burla y escarnio á los que las infringen poniéndolas luego en un altar, seria mas sencillo y mas franco reducir el sistema electoral á una sola regla, concebida en los términos siguientes: «Para ser electo funcionario público, se necesita única y exclusivamente ser aprobado por la mayoría del respectivo colegio electoral.»

«Todo esto pasa; pero pasa indebidamente. Los colegios electorales no son árbitros de los destinos del país. Los colegios electorales tienen obligacion estrecha, ineludible, de acatar las prevenciones de las leyes, y más aún, las de las Constituciones, en que se les marca el camino que deben seguir. Habrá ó no habrá quien tenga derecho de revisar sus decisiones; pero ellas llevan un pecado original, una mancha indeleble, un vicio intrínseco, cuando no se ajustan á los procedimientos que les están designados.»

«El resultado funestísimo á que se llegaría con la supresion de toda traba respecto de las decisiones de los colegios electorales, se evidencía con la simple consideracion de los mil peligros que correría la sociedad una vez adoptado en toda su plenitud semejante sistema. Refiriéndome á solo el primero y mas respetable de los colegios electorales, y á solo uno que otro caso, el asunto se presenta con la mayor claridad. Supongamos que el Congreso de la Union declarase que era presidente de la República un extranjero, un niño, un mexicano privado de los derechos de ciudadano, un eclesiástico, ó una persona que no residiera en el país al tiempo de la eleccion. Supongamos que, entre dos candidatos á la presidencia, de los que uno hubiera obtenido diez mil votos, y otro ciento ó ninguno, declarase que el segundo era el legalmente electo. ¿Qué haríais entónces vosotros, fanáticos partidarios del ilimitado poder de los colegios electorales? A no renegar de

vuestros principios, pasar por todo: obedecer y callar. No os quedaria ni el recurso de la revolucion, puesto que proclamais como artículo de fé que las decisiones de los colegios electorales constituyen siempre la verdad legal; que en ningun caso están sujetas á revision de autoridad alguna; que por todos deben ser consentidas y respetadas; que son una especie de absolucion papal; y que, como el bautismo, borran el pecado original y cualquier otro si le hallan.»

He creido necesario recordar las anteriores observaciones, por haber sido hechas en una época en que no podian prestarse á interpretaciones maliciosas. Bueno es tener presente su fecha, para que nadie se considere autorizado á estimarlas como de origen reciente. De ese modo quedará desvanecido desde luego el cargo, que no ha faltado ya quien me haga, de suponer nacida mi actual conducta de miras ambiciosas. La consecuencia de mis actos prueba que no cedo ahora á las sugerencias de una ambicion personal, de que estoy bien léjos; ambicion que solamente un imbécil podria abrigar en las presentes circunstancias, cuando la situacion política se encuentra envuelta en serias complicaciones, entre las cuales descuella una absoluta falta de recursos, capaz por sí sola de derribar al gobierno mejor constituido.

Mis opiniones de 1874 son las mismas de 1876. Léjos de haberse debilitado con el tiempo, las han fortalecido el estudio y la meditacion. Si no hubieran existido de antemano, habríalas engendrado el conocimiento de lo que está pasando actualmente.

Nada hay, en efecto, mas á propósito para no aceptar la omnipotencia de los colegios electorales, ó restringiendo la cuestion á lo presente, para no aceptar la omnipotencia de la Cámara de diputados, que el ejemplo de lo que acaba de hacer. No ha habido elecciones, y se quiere suplir la falta de existencia de un hecho con una falsa declaracion dogmática. Supuestos colegios electorales, desconocidos por la ley, se convierten por arte mágica en

13

verdaderos y legales. La ausencia del régimen constitucional, reagravada con abusos inauditos, se torna en sistema amparado por nuestro código fundamental, con carta blanca á favor de sus infractores. Las falsificaciones de grados inferiores se convierten en actos inmaculados, mediante una falsificacion definitiva.

Ya que tan elásticas se vuelven las facultades electorales de la Cámara de diputados, detengámonos un momento á examinar en qué consisten, para apreciar el extremo de exageracion á que se las quiere llevar.

Comencemos por advertir que la Constitucion de 57 no dispuso que fuera la Cámara de diputados la que interviniese, y ménos de una manera decisiva y con facultades omnímodas, en la eleccion de Presidente de la República.

Lo único que consignó, en su artº 76, fué que esa eleccion «será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.» Ha sido, pues, una ley secundaria, nó la fundamental del país, la que ha cometido á la Cámara de diputados las facultades que tiene en lo relativo á la eleccion presidencial. Una ley secundaria nunca puede sobreponerse á la Constitucion; cuando hubiere conflicto entre una y otra, la segunda debe siempre prevalecer. En consecuencia, si faltare, por ejemplo, al quo se quiere elegir Presidente, alguno de los requisitos marcados en el artº 77 de la Constitucion, no habria facultades, procedentes de la ley electoral, que alcanzasen á tanto.

Posteriormente, en las reformas promulgadas el 13 de Noviembre de 1874, al hablar de las facultades exclusivas de la Cámara de diputados, se mencionó la de erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y Senadores por el Distrito Federal. Hubo ya desde entónces una prevencion que antes faltaba en la Constitucion de 57; pero sin contrariar en nada las disposiciones de ésta, y re-

mitiéndose á la ley secundaria para el ejercicio de las facultades electorales de la Cámara.

La ley orgánica electoral vigente es la de 12 de Febrero de 57. Según su artículo 43, las juntas de distrito son las que deben nombrar Presidente de la República. Y según su artículo 51, el Congreso de la Unión antes, y hoy la Cámara de diputados, se erige en colegio electoral PARA HACER EL ESCRUTINIO DE LOS VOTOS EMITIDOS, declarar electo al candidato que hubiere reunido mayoría absoluta, ó elegir entre los dos que hubieren obtenido mayoría relativa.

Conforme á las disposiciones citadas, para que la Cámara de diputados ejerza sus funciones en la elección presidencial, ha exigido la ley lo que antes que ella exigía el simple sentido común: que haya habido tal elección. La falta de ella no puede subsanarse por la Cámara, porque no es á ésta á quien corresponde hacerla. Facultad tan alta es exclusiva del pueblo, representado por sus juntas de distrito.

Las atribuciones que la ley comete á la Cámara, son por decirlo así, de puro mecanismo. Están limitadas á la formación de una cuenta aritmética, que cualquiera podría desempeñar. Si se encomienda á la Cámara, es precisamente por su alta respetabilidad: es con el fin de evitar fraudes y supercherías; no autorizándola para que los cometa.

Todo lo que incumbe á la Cámara es hacer el escrutinio de los votos emitidos; luego debe haber emisión de votos. Pero es claro que se habla de votos verdaderos, de votos legales, no de votos espúreos, ni de votos falsificados. Así es que, cuando en una elección presidencial, como la que debió celebrarse en Junio y Julio del corriente año, por una parte no ha habido emisión de votos en un gran número de distritos; por otra han sido ilegales los votos emitidos; y por otra han sido falsificados los que se quiere presentar como buenos, no hay facultad

15

en nadie para declarar válido lo que peca contra expresas prohibiciones.

No desconozco que la ley de 12 de Febrero de 57, después de declarar en su artículo 54 cuáles son las causas de nulidad en las elecciones, determina en el 55 que la junta á quien toque fallar, ó la Cámara en su caso, hará la declaracion correspondiente. Tal prevencion, sin embargo, no desvirtúa las anteriores observaciones.

En primer lugar, esos artículos 54 y 55 se refieren exclusivamente á las causas de nulidad de las elecciones. Nada hablan de falta de emision de votos, punto de que la ley ha tratado anteriormente, declarándolo indispensable, como es natural, para que sirva de base á los procedimientos ulteriores.

En cuanto á la firmeza de la declaracion relativa á las causas de nulidad, concierne evidentemente á los casos dudosos, á los vicios de que esté tachada tal ó cual eleccion; seria absurdo suponer que el fallo de la Cámara conserva su carácter legal, tratándose de falsificaciones descaradas, sobre las que es unánime la opinion del país; de falsificaciones, no limitadas á unos cuantos distritos, sino consumadas con una generalidad escandalosa; de falsificaciones fraguadas y llevadas á cabo por los mismos que pretenden después santificarlas, haciendo el doble é incompatible papel de reos y de jueces.

Ni la Constitucion, ni las leyes, han podido presumir nunca, que los encargados de evitar determinados abusos, fuesen precisamente los que se precipitaran á cometerlos. Cuantas facultades, cuantas atribuciones se otorgan á los funcionarios públicos, se entienden siempre concedidas, aun cuando esto no se diga expresamente, bajo el concepto de que se han de ejercer con entera sujecion á las prevenciones legales. La autoridad que obra con el propósito indudable de abusar en las funciones de su oficio, no puede convertir en derecho la falta de cumplimiento de sus obligaciones.

Los abusos que cometa pueden dividirse en dos distin-

tas categorías. Unos quedarán irremisiblemente consumados, sin mas recurso que el de responsabilidad, por no serles aplicable remedio alguno: para otros habrá, sin perjuicio de la responsabilidad de sus autores, remedios extraordinarios de obligatoria aplicación, cuando sirvan para evitar males de inmensa trascendencia. A la segunda categoría corresponden los abusos cometidos por la Cámara de diputados, al declarar válidas elecciones no hechas ó falsificadas.

La mayoría de la Cámara de diputados comenzó por constituirse en club reeleccionista, trocando su carácter de juez por el de partidario. Hizo luego depender la declaración de no haber habido elecciones, ó la contraria de haberlas habido verdaderas y válidas, no de la realidad de los hechos, no de las inspiraciones de la conciencia, sino del éxito favorable ó adverso de ciertas maniobras políticas. Y ha acabado por decidirse en favor de la reelección del Presidente de la República, sacrificando los intereses de la nación á compromisos de partido.

Cuando se toman en cuenta los antecedentes relacionados, viene al ánimo la íntima convicción de que LETOS DE QUE LA DECLARACION DE LA CÁMARA LEGITIME EL FRAUDE ELECTORAL, SOLAMENTE SIRVE PARA CONSUMAR UN ESCANDALOSO ATENTADO CONTRA LAS INSTITUCIONES.

Bien sé que como réplica á las observaciones anteriores, se ha de proclamar en todos los tonos, que no tengo yo, que nadie tiene competencia para declarar la nulidad del decreto de la Cámara, exagerándose hasta lo infinito los inconvenientes y peligros de que se le ponga en tela de juicio.

En cuanto á mi falta personal de competencia, soy el primero en reconocerla y confesarla. En cuanto á que nadie la tenga, lo niego redondamente. Sóbrale en este

y otros casos análogos, innegables golpes de Estado, al pueblo, verdadero y único soberano; al pueblo, investido siempre del pleno derecho de llamar á cuentas á sus mandatarios infieles.

Al pueblo, pues, apelo contra una declaracion en la que, á su sufragio libre y espontáneo, se han sustituido indignas falsificaciones. Al pueblo apelo en ejercicio de las altas funciones de que estoy investido, para no faltar á mi encargo de custodio de la Constitucion.

Perfectamente conocida me es la gravedad del paso que doy. Lo he examinado bajo el doble aspecto de las consecuencias que pueda tener, ora en su trascendencia pública, ora en lo concerniente á mi persona. Esta, en su pequeñez, desaparece ante la magnitud de un acto, inspirado exclusivamente por el cumplimiento del deber.

Lo he dicho y lo repito: la Constitucion y las leyes nunca han podido presumir que las autoridades supremas, encargadas especialmente de guardar y hacer guardar los principios fundamentales de nuestro ser político, llegasen á convertirse en enemigos mortales de lo que están obligadas á custodiar. Las atribuciones de que las han investido, llevan siempre como condicion inibita la de ser ejercidas dentro de la esfera legal. Cuando por desgracia no es así, si bien no queda al arbitrio de cualquiera la clasificacion del atentado que se cometa, inadmisible seria que la nacion quedase obligada á pasar por las arbitrariedades de sus delegados.

En la Constitucion y en las leyes no hay unos artículos que sean obligatorios y otros que no lo sean. Todos, absolutamente todos, sin escepcion alguna, tienen igual fuerza y validez. Esto supuesto, si el art. 76 de nuestro código fundamental exige para la eleccion de Presidente de la República, el doble requisito de que se celebre de hecho tal eleccion y de que sea popular; ni lo que prevenga cualquier otro artículo, ni razon ó argumento de ningún género, puede eximir á nadie del deber de cumplir una prevencion tan clara. De la propia manera, si el art. 55 de la

ley de 12 de Febrero comete á la Cámara la facultad de declarar si ha habido ó nó nulidad en las elecciones, no por eso dejan de estar en pié los artículos 43, 51 y 54 de dicha ley, conforme á los cuales son requisitos forzosos: que haya emision de votos, que éstos sean en número tal que pueda procederse al escrutinio respectivo, y que no adolezcan de los vicios que los invalidan.

Segun el cómodo sistema de los que únicamente consideran respetable la declaracion de la Cámara, solo queda vivo el citado art. 55. Esa preferencia, ese exclusivismo, son verdaderamente inexplicables. ¿Por qué no más ha de ser obligatorio el art. 55, y letra muerta el 43, el 51, el 54? ¿Por qué tampoco ha de subsistir otro mas respetable todavía, el 76 de la Constitucion? No hay que causarse: proclamar la omnipotencia de la Cámara, equivale á entronizar el despotismo; es dar preferencia á las maquinaciones de partido, á manejos viciosos y reprobados, sobre los preceptos constitucionales.

Muy léjos estoy, por cierto, de querer establecer como regla general, la de que cada vez que la Cámara de diputados declare ó haga una eleccion presidencial, quede al arbitrio de los descontentos reclamarla, provocando sérios desconciertos. Erigida en sistema esa corruptela, envolveria al país en una anarquía perpetua, de la que procederian consecuencias desastrosas.

Inadmisible en la teoría, soria insostenible en la práctica. La nacion no toleraria que se estuviese perturbando su tranquilidad sin motivo alguno, ó con motivos fútiles, por unos cuantos revolucionarios de oficio. Emprondria la tarea de perseguirlos, de vencerlos, de aplicarles el castigo á que se hubieran hecho acreedores.

Pero lo que como regla es inaceptable, feabe perfectamente considerado como escepcion, con tal de que llene las condiciones especialísimas, destinadas á justificar el procedimiento. A fin de comprobar que nos encontramos en la actualidad en esas circunstancias escepcionales, se hace preciso recordar los antecedentes ya relacionados. Cuan-

19

do en la conciencia universal está que se pretende dar validez á elecciones no hechas, á elecciones falsificadas, el patriotismo bien entendido exige la resistencia al fraude, por más que se procure revestirlo con una apariencia de legalidad. Los revolucionarios no son entónces los que se oponen á la violacion de los principios constitucionales: los revolucionarios son los que rompen sus títulos de legitimidad para proclamar una insensata usurpacion.

En casos análogos, léjos de presentar un mal ejemplo para los tiempos futuros, se observa una conducta digna por cierto de la imitacion de la posteridad. Sí; siempre que volviere á haber 'escandalosas falsificaciones electorales; cuantas veces se renueven los atentados contra las instituciones, loable será la oposicion á empresas liberticidas, cuyo objeto consista en dejar solamente el nombre, la sombra del sistema de gobierno adoptado por el país, minándolo por sus raíces.

Tal es el caso que hoy se nos presenta. Escarnecido como nunca el sufragio popular, base sin la que ni siquiera se concibe el sistema representativo, se tiene la singular pretension de que el acto con el cual se consuma el sacrificio de la Constitucion, se imponga con el carácter de obligatorio al pueblo contra cuya soberanía se atenta. De esperarse es que ese pueblo, en quien no se puede sin temeridad desconocer el perfecto derecho de no conformarse con la violacion de su código fundamental, REIVINDIQUE SUS HOLLADOS FUEROS, PARA QUE NADIE VUELVA A TENER EL ATREVIMIENTO DE CONCULCARLOS.

En lo que á mí toca, si bien he proclamado ya que no me concierne ser juez de la cuestion, limitándose mi incumbencia á la apelacion que interpongo ante el pueblo; el negocio cambia de aspecto en lo relativo á mi conducta. Si me falta competencia para la resolucion definitiva, só-

brame en cambio para obrar como cumple á mi deber. En esto han de ser mi única regla las inspiraciones de mi razón y de mi conciencia, ilustradas con la docta opinión de personas inteligentes, sabias y patriotas.

Mi obligacion es tan clara, que en vez de ser solamente mia, abraza en su generalidad, bajo uno de sus aspectos, á los hijos todos de este desventurado país. No hay funcionario, no hay empleado, no hay ciudadano, no hay mejicano, que no tenga el buen derecho, ó mejor dicho, la estrecha obligacion, de negarse á cooperar á la subversion de nuestras instituciones, para no hacerse reos cuando menos de la *incuria publici flagitii* do que hablaba Tácito.

Y si no hay mejicano, ni ciudadano, ni empleado, ni funcionario, que con honra pueda eximirse de ese deber, ¿cómo podría hacerlo el Presidente de la Corte de Justicia, el Vice-Presidente de la República, sobre quien pesan obligaciones, no ya generales, sino especiales y gravísimas, por causa de la posicion oficial que ocupa, aunque iamerecidamente? Nunca como ahora he sentido el enorme peso del cargo que desempeño: la firmeza de mi voluntad me dará fuerza para sobrellevarlo.

La resolucion en que me he fijado, es forzosa á la vez que digna. Me es imposible guardar una actitud pasiva en el ejercicio de mis funciones. Siendo indispensablemente activa la que necesito tomar, me encuentro colocado en una disyuntiva inevitable. O acepto lo que es á mis ojos un verdadero golpe de Estado, y entónces me hago á sabiendas cómplice de un atentado contra la Constitucion; ó para esquivar esa complicidad, tengo que oponerme abiertamente al atentado. La eleccion no puede ser dudosa para un hombre de honor.

Con la conviccion íntima de que defendiendo una buena causa, ardientemente deseo su triunfo definitivo. Sin embargo, no entra el éxito como móvil de mi conducta; el único que me impulsa es el cumplimiento de un deber ineludible. Si como tengo confianza en la sensatez de la Nacion, tuviera seguridad de un resultado desfavorable,

21

obraría siempre como lo hago, para cumplir yo al menos con las obligaciones que me incumben.

Protesto, pues, contra el decreto de 27 del corriente, á cuya observancia me opondré hasta donde alcancen mis fuerzas. Quiero así sellar la enérgica defensa que llevo tiempo de estar haciendo, del principio salvador de nuestras instituciones, compendiado en esta lacónica frase:

SOBRE LA CONSTITUCION NADA: NADIE SOBRE LA CONSTITUCION!

Salamanca, 28 de Octubre de 1876.

José M. Iglesias.